MINICASOS DE ENCUADRE EN LA MORATORIA DE AUTÓNOMOS

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

CASO I

Profesional: Contador Público (UNBA).

Fecha de graduación: 1/90

Inicio de actividad: 2/90.

Matriculación: 7/90

En el momento de la matriculación el profesional se afilió a la Caja de Trabajadores Autónomos efectuando los aportes correspondientes entre esa fecha y la actualidad; dado que siempre se desempeñó como profesional en forma independiente, estos aportes fueron realizados completos y correctos por categoría.

¿Tiene deudas exigibles?

En ese caso, ¿las puede regularizar con el Régimen de Facilidades de Pago del Decreto 2104/93?

¿Cuáles son las categorías que corresponden en caso de existir deuda?

• RESOLUCIÓN

Interpretación legal

De acuerdo a lo que determina el reciente Decreto 2433/93 publicado en el Boletín Oficial el 25/11/93, se aclaran las vigencias de determinadas leyes hasta la plena aplicación de la Ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones).

En esta línea y hasta el 1/2/94 serán de aplicación las leyes 18.037 y 18.038 sin modificaciones.

Consecuentemente cabe interpretar el caso previsto a la luz del artículo 2 de la Ley 18.038. "Están obligatoriamente comprendidas en el presente régimen... ejerzan habitualmente alguna de las actividades que se enumeran en los incisos siguientes... siempre que éstas no configuren una relación de dependencia:

b) Profesión desempeñada por graduado en universidad nacional o en universidad provincial o privada autorizada para funcionar por el Poder Ejecutivo o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de la profesión universitaria reglamentada.

• DETERMINACIÓN

Por el período que media entre la fecha de graduación y la de iniciación, no hay actividad ejercida en forma habitual, por lo que para el mes de enero de 1990, no habría exigibilidad de aportes.

Por el período que media entre la iniciación de actividades (2/90) y el anterior a la fecha de matriculación 6/90, y en la medida que se hubiere ejercido la profesión en forma habitual sería exigible la afiliación y el ingreso de los aportes.

Entonces se considera deuda la que corresponde a los períodos del 2/90 al 6/90, la que, por lo previsto en el Decreto 2104/93 y RG 3755 puede ser incluida en el régimen de facilidades de pago.

La categoría obligatoria es "A" (a partir del 1/87 hasta 3 años de antigüedad en el ejercicio Tabla II)

CASO II

Profesional: Contador Público (UADE).

Fecha de graduación: 5/91.

Fecha de matriculación: 6/91.

Este profesional nunca se afilió a la Caja de Trabajadores Autónomos.

A partir del 1/92 comenzó a desempeñarse en relación de dependencia, situación que mantiene en la actualidad.

Entre la fecha de matriculación y la de inicio de actividades en relación de dependencia no ejerció actividad profesional alguna.

¿Tiene deudas exigibles?

En caso de existir deudas ¿las puede incluir en el Régimen de Facilidades de Pago?

¿Puede regularizar su situación comunicando su actividad a partir del 1/92, por la que efectúa aportes dentro del régimen de la Ley 18.037?

• RESOLUCIÓN

Interpretación legal

El segundo párrafo del inciso b), del artículo 2 de la ley 18.038 (expuesto en el punto anterior), efectúa, a nuestro criterio, una interpretación de lo que considera habitualidad en el ejercicio de una profesión.

Al expresar: ... "o por quien tenga especial habilitación legal para el ejercicio de profesión universitaria reglamentada...", se estaría refiriendo a la matriculación o colegiación de las profesiones universitarias.

En ese sentido, bastaría con la habilitación legal en el ejercicio de una profesión, para que se considere según lo expresado en el primer párrafo del artículo citado que "ejercen en forma habitual una actividad".

La situación de los períodos donde se ejercen actividades en relación de dependencia, sin la pertinente comunicación, está encuadrada en los artículos 14 del Decreto 2104/93, donde se prevén una serie de condiciones para su regularización.

DETERMINACIÓN

Serían exigibles las deudas por aportes que corresponden a los períodos del 6/91 al 12/91 inclusive, los que podrían incluirse en el Régimen de Facilidades de Pago.

Por aquellos que se inician a partir del 1/92 se debe presentar el formulario F. 568.

Se adjudicará el citado formulario de DDJJ por cada empleador que certifique servicios.

CASO III

Afiliación voluntaria.

Actividad: ama de casa.

Edad: 45 años

Afiliación voluntaria: 1/92.

Pagos efectuados: del 1/92 al 6/92 ambos inclusive.

A partir del 7/92 no efectuó mas aportes a la Caja.

¿Se operó la caducidad de la afiliación voluntaria?

De haberse producido ¿cuál es la fecha?

¿Puede acogerse al presente plan? ¿Por cuales períodos?

¿Puede reafiliarse en forma voluntaria?

RESOLUCIÓN

Interpretación legal

La solución a este caso está prevista en el artículo 2 de la RG (DGI) 3755/93.

Este artículo expresa:

"Los afiliados respecto de los cuales se hubiere operado la caducidad en la afiliación establecida en el artículo 5 de la ley 18.038, por no haber ingresado en tiempo y forma 6 (seis) mensualidades consecutivas de aportes, solamente podrán acogerse al presente plan,

respecto de la deuda no prescripta anterior a la fecha que operó dicha caducidad".

Asta aquí parece claro determinar cuál es la deuda que puede regularizarse por el Régimen de Facilidades de Pago vigente.

Pero si analizamos más detenidamente la legislación, observamos que el mencionado artículo 5 de la ley pertinente expresa en el penúltimo párrafo:

"Para reingresar con carácter voluntario es necesario que el interesado no haya cumplido la edad señalada en el artículo 4 (menor s 55 años) y se reafilie de modo formal y expreso".

Esto significa que una vez perdida la afiliación por caducidad, no adquiere la calidad de no inscripto, y en virtud del artículo 1 de la RG 3755 estos trabajadores autónomos pueden acogerse al plan por la deuda no prescripta correspondiente.

Nada obstaría, entonces, para estos casos, poder incluir la deuda por los períodos anteriores al producirse la caducidad, por el artículo 2 de la Resolución y por todos los demás si se optara por una nueva afiliación en virtud del artículo 1 de la antes mencionada.

DETERMINACIÓN

Por los períodos impagos del 7/92 al 12/92 (ambos inclusive) se operó la caducidad de la afiliación voluntaria.

Estos podrían incluirse en el régimen de acuerdo al artículo $2\ \mathrm{de}$ la RG 3755.

Por los demás períodos (1/93 a 9/93) se podría solicitar una nueva afiliación (Formulario 567/1 reverso) e incluirlos en el régimen que nos ocupa.

Aspectos controvertidos

El próximo vencimiento del Plan de Facilidades de Pago, instituido por el Decreto 2104/93 y reglamentado por la RG (DGI) 3755; nos encuentra, con la permanencia de dudas razonables en cuanto a su aplicación y algunas interpretaciones distintas en relación al conjunto orgánico de disposiciones que contemplan el régimen, incluyendo, las instrucciones para el llenado de formularios. Vamos a intentar desde este breve espacio, despejar aquella que luce como la más compleja y contradictoria, que según mi opinión ha sido mal interpretada en el cuerpo normativo que da origen al presente régimen.

Me estoy refiriendo, precisamente, a la determinación de la deuda, establecida en el artículo 4 del Decreto, 4 de la Resolución y ampliada en las instrucciones generales de los formularios 567 y 567/1.

El reciente Decreto 2433/93 (B.O. 25-11-93) reglamenta la Ley 24.241 (SIJP) y dispone, entre otras, las etapas de vigencia de las leyes del sistema de seguridad social.

De esta forma, se aclara que en una primera etapa hasta el 1/2/94 siguen vigentes las Leyes 18.037 y 18.038.

Si esto es así, todo el régimen de facilidades de pago debe estar asentado en dicha legislación y respetar en pleno las disposiciones que de ella surgen.

Al tratar el tema de la determinación de la deuda el artículo 4 del Decreto 2014 expresa:

"Art. 4. La determinación de la deuda... se practicará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió revisar en su caso... al momento de su devengamiento, calculadas según su valor o el de su equivalente conforme lo establecido por Ley 23.568, al tiempo de la consolidación, según Anexos I y II".

Esto no parecería oponerse a la legislación de base (Ley 18.038) que en su artículo 13 dispone:

"Art. 13. Los aportes en mora al régimen de la presente Ley... deberán abonarse de acuerdo con el porcentaje y monto de la categoría mínima obligatoria, o en su caso de la mayor por la que optó el afiliado, vigentes a la fecha de pago, con más...".

Pero la propia DGI, al efectuar la interpretación de los artículos pertinentes del Decreto y la Resolución, explica en el Capítulo I punto 2.2 de las instrucciones.

"a) Determinación de la categoría

...Obtenga para cada tramo, mediante la tabla:

"Equivalencias de Categorías" (Anexo II, Dto: 2104/93) la que corresponde en la actualidad para la actividad descripta en el Rubro 1..."

Esta instrucción no responde ni a la letra ni al espíritu del artículo 13 de la Ley 18.038, donde allí se habla de... "montos vigentes a la fecha de pago..." y no de "categorías" vigentes. Esta interpretación vulnera, no sólo el más elemental principio de legalidad en la interpretación de las normas, sino que, además dispone la aplicación retroactiva de una ley sin sustento fáctivo.

Si bien puede ser exigible la adecuación de los montos entre la fecha de devengamiento y la fecha de pago de la obligación en virtud de cambios de categorías producidos por reformas posteriores, hacerlo así, sería recorrer marginalmente el camino de la confiscatoriedad.

• Conclusión

Entendemos, debería revisarse esta situación, para adecuar las normas a su carácter objetivo y posibilitar, asimismo, la concreción de los objetivos planteados a través del Régimen de Facilidades de Pago que nos ocupa